

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ROSA MARTÍNEZ
SANTIAGO

Peticionaria

v.

VENTURA CORPORATION
LIMITED

Recurrido

KLCE202000738

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Sobre:
Reclamación por
Despido Injustificado

Caso Núm.:
SJ2017CV02129

Panel integrado por su presidenta, la Juez Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rodríguez Casillas, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de octubre de 2020.

Comparece la señora Rosa Martínez Santiago (en adelante, la señora Martínez Santiago o peticionaria) para solicitarnos que revisemos la Resolución emitida y notificada el 14 de agosto de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. Allí —contrario a lo solicitado por la peticionaria— el TPI le impuso a la parte recurrida el pago mínimo del quince por ciento (15%) de la mesada por concepto de honorarios de abogado.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan y a la luz del derecho aplicable, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

-I-

El 24 de octubre de 2017 la señora Martínez Santiago presenta —en contra de Ventura Corporation Limited (en adelante, Ventura o recurrido)— una reclamación laboral por despido

injustificado bajo el procedimiento sumario de la Ley 2-1961¹. Así, Ventura contestó la querella oportunamente.

Luego de varios incidentes procesales² —y de haberse señalado fecha para juicio— Ventura presenta una moción en solicitud de sentencia sumaria con un listado de 101 hechos que no estaban en controversia. La señora Martínez Santiago se opuso. La solicitud de disposición sumaria fue objeto de réplica y dúplica.

En el ínterin, Ventura solicita la suspensión del juicio pautado para el 3 de diciembre de 2018, toda vez que el foro primario no se había expresado en cuanto a la solicitud de sentencia sumaria. En respuesta, el TPI dictó Resolución el 29 de noviembre de 2018 mediante la cual declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria. Allí, hizo determinaciones en cuanto al salario devengado, los beneficios disfrutados y el tiempo que laboró la señora Martínez Santiago para el querellado, así como sobre su intachable expediente personal. Concluyó que existían asuntos de credibilidad que impedían resolver la reclamación por vía sumaria.

El 3 de diciembre de 2018 —primer día del juicio— Ventura solicita nuevamente su suspensión; esta vez, porque los testigos que había anunciado como parte de la prueba no estaban disponibles. Ante esa petición, la señora Martínez Santiago solicitó el pago de costas para cubrir los gastos incurridos por ésta para poder comparecer al juicio —toda vez que reside fuera de Puerto Rico— así como una partida de honorarios de abogado.

¹ Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*

² La señora Martínez Santiago presentó una solicitud de orden protectora ante la notificación tardía de Ventura sobre toma de deposición. Ésta argumentó que habían transcurrido más de 75 días desde que Ventura contestó la querella sin que éste hubiera realizado descubrimiento de prueba alguno, por lo que no procedía la deposición. El TPI denegó la solicitud de la querellante y dio visto bueno a la toma de deposición. Del mismo modo, el TPI denegó una solicitud de embargo preventivo presentada por la señora Martínez Santiago contra su antiguo patrono. Por otro lado, el foro primario se enfrentó a una solicitud de imposición de fianza de no residente presentada por Ventura, la cual fue declarada no ha lugar. Véase, Apéndices 8, 9, 14, 17, 22 del recurso de *certiorari*.

Trabada ahí la controversia, el TPI reséñala el juicio para el 31 de enero de 2019. Además, le concede a la señora Martínez Santiago un término breve para que presentara la moción relacionada a las costas y honorarios de abogado solicitados.

El 9 de julio de 2019 —luego de una denegatoria— el TPI emite una Orden en Reconsideración mediante la cual determinó que procedía la concesión de costas para el pago de los gastos de viaje incurridos por la señora Martínez Santiago para comparecer al juicio que no se celebró. En consecuencia, le impuso a Ventura el pago de \$1,165.90 por tal concepto. Ahora bien —en cuanto a los honorarios de abogado— el TPI determinó que los mismos se “adjudicarán conforme a las disposiciones de nuestro ordenamiento para este tipo de casos, de prevalecer la querellante en los méritos”³.

Finalmente —luego de celebrado el juicio en su fondo— el TPI emite Sentencia el 22 de julio de 2020 declarando ha lugar la querella. Concede —a favor de la señora Martínez Santiago— la suma de \$17,860.00 por concepto de mesada. Por otra parte, le concede diez (10) días para presentar un “memorando juramentado de las horas trabajadas y la tarifa a cobrar”⁴.

En cumplimiento de orden, el representante legal de la señora Martínez Santiago presenta el correspondiente memorando de honorarios de abogado, reclamando la suma de \$37,887.50. Ventura se opuso y la querellante replicó. Así las cosas, el TPI emitió el 14 de agosto de 2020 la Resolución aquí recurrida. Allí, le impuso a Ventura el pago de quince (15%) de la mesada por concepto de honorarios de abogado.

Inconforme con la determinación, la señora Martínez Santiago presenta el recurso de *Certiorari* que nos ocupa y le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

³ Apéndice 49 del recurso de *certiorari*, pág. 439.

⁴ *Id.*, Apéndice 59, pág. 488.

Erró el TPI al no considerar la totalidad de horas trabajadas por concepto de honorarios según evidenciados mediante memorando de honorarios sometido en cumplimiento con lo ordenado en la propia sentencia, y sin consignar por escrito la[s] razones para ello.

Erró el TPI al no conceder la cantidad de \$6,675.00 por concepto de honorarios de abogado adicional a un 25% de la mesada, según solicitado por la parte querellante por la suspensión del juicio a causa de la parte querellada no estar preparada.

-II-

A. El auto de certiorari.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de certiorari constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”⁵. Por discreción se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”.⁶ La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por su parte, delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales⁷.

⁵ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

⁶ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso, nuestros oficios se encuentran enmarcados, a su vez, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁸. Dicha regla adquiere mayor relevancia en situaciones en las que, de ordinario, no están disponibles otros métodos alternos para la revisión de determinaciones judiciales y así evitar un fracaso de la justicia⁹. De ahí que, a pesar de que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no lo contempla, el trámite adecuado para atender asuntos post sentencia en nuestro ordenamiento es el *certiorari*¹⁰.

Para determinar la procedencia de la expedición de este recurso, debemos tomar en consideración los criterios dispuestos en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Estos son:

- (A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40

⁹ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 339.

¹⁰ *Ibid.*

*derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial*¹¹.

De manera, que si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso.¹²

B. Honorarios de abogado bajo la Ley Núm. 80¹³.

La Ley de Reclamaciones Laborales¹⁴ dispone que en los pleitos laborales instados por un empleado, donde reclame una suma de dinero contra su patrono y que, a su vez, se le conceda la reclamación en todo o en parte, se condenará al patrono al pago de honorarios de abogado¹⁵. Es decir, le corresponde al patrono pagar por los honorarios de abogado devengados por el representante legal del empleado que prevaleció en su reclamación. Debido a que los tribunales tienen el deber de velar por que las leyes se cumplan a su cabalidad, los honorarios profesionales serán fijados por el tribunal para que el patrono los pague¹⁶.

Cónsono con lo anterior, el Artículo 11 de la Ley Núm. 80 disponía en su origen que cuando el tribunal concluyera que el despido fue injustificado, el patrono estaba obligado a depositar, además de la mesada, “una cantidad para honorarios de abogado que nunca será menor del quince por ciento (15%) del total de la compensación o cien dólares (\$100), la que fuere mayor”¹⁷. No

¹¹ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

¹² *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

¹³ Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como *Ley sobre Despidos Injustificados*, 29 LPRA sec. 185a et seq.

¹⁴ Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, según enmendada. 32 LPRA sec. 3114 et seq.

¹⁵ Artículo 2 de la Ley Núm. 402, supra. 32 LPRA sec. 3115.

¹⁶ *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299 (2011); *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857 (1997) (Per Curiam).

¹⁷ 29 LPRA sec. 185k. Véase, *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, supra.

obstante, posterior a la enmienda del 2005¹⁸, el aludido artículo no menciona un porcentaje específico para el pago de honorarios.

Consecuentemente, en *Hernández Maldonado v. Taco Maker*¹⁹, el Tribunal Supremo de Puerto Rico decidió mantener como base para el cómputo de honorarios de abogado, el quince por ciento (15%) como la cantidad mínima a otorgarse en una reclamación por despido injustificado. Reconocemos que dicho porcentaje no es fijo, sino que el juzgador de los hechos en el sano ejercicio de su discreción puede otorgar una suma mayor de honorarios, considerando siempre los criterios establecidos en *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, supra²⁰.

Entre otras cosas, en el aludido caso se estableció que el representante legal del empleado favorecido que estime que merece una compensación mayor al quince por ciento (15%), está obligado a presentar un memorando juramentado donde justifique las horas trabajadas y la tarifa a cobrarse por hora²¹. Recordemos que recae en el abogado del empleado el peso de la prueba para demostrar que las horas trabajadas y su tarifa son razonables²². Solo entonces, el juzgador tendrá discreción para aceptar o modificar la suma reclamada en el memorando. En tal caso, debe consignar por escrito las razones por las cuales concede dicha cantidad en concepto de honorarios de abogados²³. De manera que la cantidad otorgada pueda ser revisable a los efectos de evitar posibles abusos de discreción²⁴. En ese sentido, enfatizamos que los tribunales apelativos no intervendrán con la determinación de honorarios

¹⁸ Ley Núm. 128 de 7 de octubre de 2005.

¹⁹ 181 DPR 281 (2011).

²⁰ *Id.*, pág. 297.

²¹ *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, supra, pág. 583.

²² *Id.*, pág. 584.

²³ *Id.*

²⁴ *Id.*

realizada por el foro primario excepto en caso de abuso de discreción²⁵.

-III-

En el presente caso, la parte peticionaria pretende que sustituyamos el criterio del TPI con el nuestro en la evaluación de los honorarios de abogado en una reclamación laboral por despido injustificado. Sin embargo, por entender que el foro primario actuó dentro de los parámetros del sano ejercicio de su discreción y conforme a derecho, nos vemos impedidos de intervenir con el dictamen recurrido.

En su dictamen, el TPI concedió a favor de la señora Martínez Santiago una partida de honorarios equivalente al quince por ciento (15%) de la mesada sobre la cual decretó tenía derecho. No cabe duda de que dicho porcentaje es cónsono con lo establecido en la Ley Núm. 80 y su jurisprudencia interpretativa. De igual manera, reconocemos que el juzgador de hechos puede otorgar una suma mayor por dicho concepto.

En ese sentido, es el TPI quien conoce de primera mano las incidencias procesales del pleito y, quien tuvo ante sí los criterios adecuados para considerar el aumento en honorarios solicitado por la parte peticionaria. Sin embargo, al final del día el foro *a quo* comprendió en su análisis que la concesión del quince por ciento (15%) es una suma razonable. Al así resolver, el juzgador en este caso no estaba obligado a perpetuar por escrito las razones de su decisión. Distinto hubiera sido el caso si dicho foro hubiera determinado una suma mayor al mínimo del quince por ciento (15%) estatuido. Solo entonces, intervendríamos para determinar si el TPI abuso de su discreción.

²⁵ *Id.*

En consecuencia, consideramos que el foro primario no abusó de su discreción en su determinación y, que la misma no está revestida de perjuicio, parcialidad o error manifiesto; de manera que no requiere nuestra intervención.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos el presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones